

Caducidad	-	Prescripción
Constitución Política de Colombia	Fundamentos	Constitución Política de Colombia
Es un límite temporal que le impone la ley para que se ejerza una acción y que por el no ejercicio de la misma, esta queda totalmente extinguida.	Definición	Es un medio de defensa que la ley le da al demandado, ya que la extinción de un derecho, que tiene lugar al no ejercicio del mismo en los tiempos señalados por la legislación colombiana.
Las acciones	Sobre	Los Derechos
<ul style="list-style-type: none"> - No ejercicio de la acción - Término estipulado en la ley 	Requisitos	<ul style="list-style-type: none"> - Que sea sobre derechos patrimoniales –reales y de crédito- - La inactividad; - Trascorra el tiempo estipulado en la ley;
Indicado en la ley	Término	Comienza a contarse desde el día en que la persona estaba facultada para ejercer el derecho.
Si	Declarada de oficio	No
En principio no, pero en el 2015 el	Interrumpida	Si, el titular haciendo ejercicio del

Tribunal ha dicho que si se puede interrumpir de cierta manera, pero no es en el caso en que nos ocupa.		derecho.
---------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	----------

Cuadro autoría propia

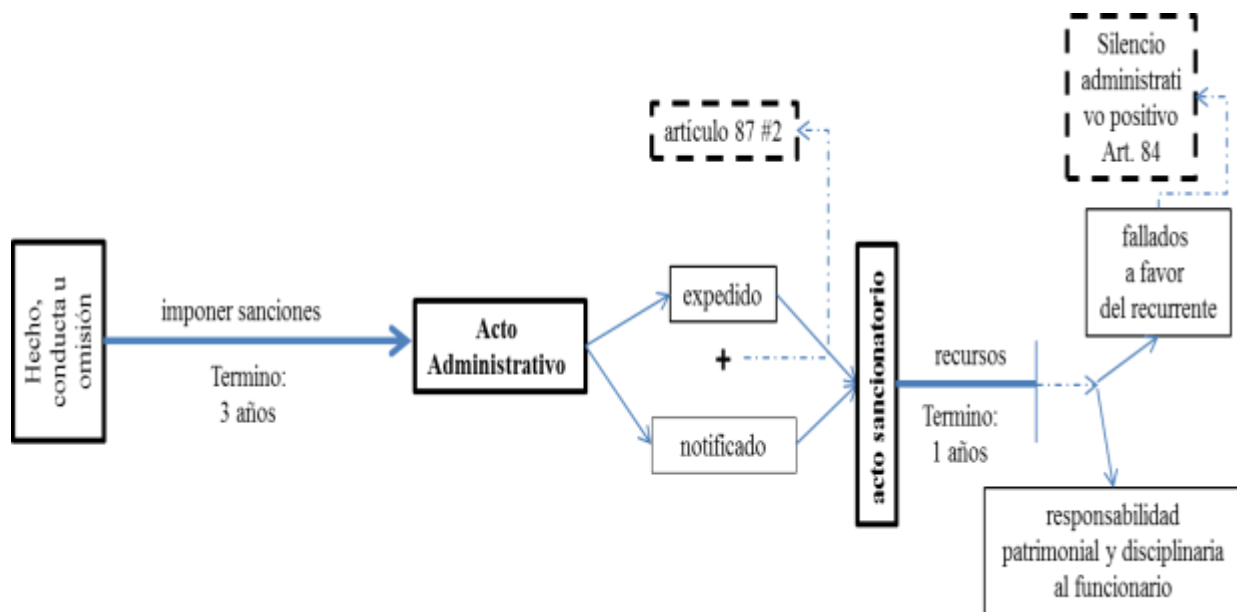
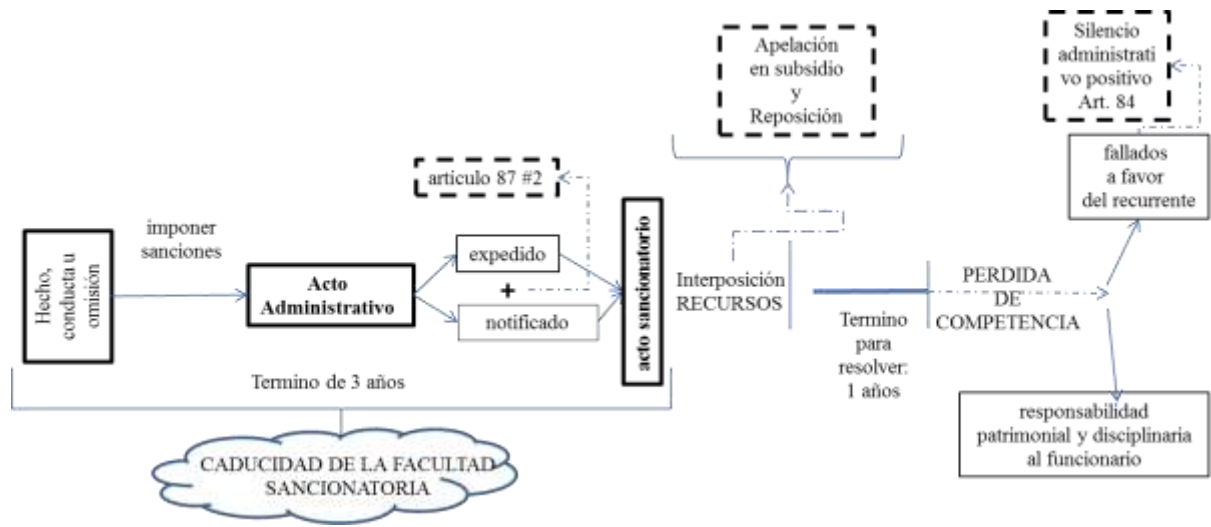


Diagrama propio, fuente CPACA, ART 52.



CUADROS JURISPRUDENCIA

CORPORACIÓN	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION PRIMERA - SUBSECCION A
MG. PONENTE	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
PROVIDENCIA	Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2015, Ref. No.2500023410002015022900
PARTES	Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL	ACCION DE CUMPLIMIENTO
ANTECEDENTES	<p>La SIC recibió queja por parte de consumidores del servicio de comunicaciones por la vulneración al artículo 64 numeral 12 de la Ley 1341 de 2009, por la presunta desatención de un derecho de petición en los términos del artículo 54 del mencionado cuerpo normativo.</p> <p>Razón por la cual, la misma entidad impuso una sanción según la resolución del 18 de octubre del 2013, por la suma de \$70.740.000 equivalente a 100 SMLMV.</p> <p>El día 25 de noviembre de 2013, la entidad sancionada interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante la SIC, en contra del acto administrativo sancionatorio, y la SIC no lo resolvió habiéndose vencido el plazo determinado para tal fin el día 25 de noviembre de</p>

	<p>2014, y sólo hasta el 20 de enero de 2015, la empresa recibió en su domicilio el aviso de notificación de la decisión del recurso de apelación interpuesto.</p> <p>Por lo cual mediante Escritura Publica el 7 de mayo protocolizó el silencio administrativo positivo y el día 22 de julio de 2015, se radicó ante la SIC la solicitud de reconocimiento del silencio positivo administrativo, frente a la cual la SIC no realizó manifestación alguna.</p>
<p>PROBLEMA JURÍDICO</p>	<p>¿Se configuro la perdida de competencia indicada en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, por no haber notificado la resolución del recurso en el término de un año?, y ¿es procedente el medio de control de cumplimiento para exigir la aplicación de la perdida de competencia indicada en el artículo precitado?</p>
<p>RATIO DECIDENDI</p>	<p>Al respecto, la Sala debe reiterar lo establecido en el acápite descrito con antelación, por el cual rectifica su postura jurisprudencial sobre este tema, en el sentido de precisar que en principio este mecanismo constitucional no es procedente para analizar este tipo de pretensiones que válidamente pueden ser ejercidas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón del principio de subsidiariedad que caracteriza el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.</p>
<p>CORPORACIÓN</p>	<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA</p>

	SECCION PRIMERA - SUBSECCION A
MG. PONENTE	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
PROVIDENCIA	Bogotá D.C., 03 de febrero de 2017. Ref. No.110013334002401500044-01
PARTES	Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SENTENCIA DE APELACION
ANTECEDENTES	<p>El 13 de junio del 2013, la SIC recibió queja presentada por el un usuario en razón a que la ETB no atendió los intentos por interponer una PQR.</p> <p>La SIC inició investigación administrativa, y el 31 de agosto de 2012, impuso sanción: \$17.001.000 equivalentes a 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes, contra la misma, se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación, en razón a los mismos se resolvieron confirmando.</p> <p>“puede considerarse que los planteamientos de la Corte Constitucional, vistos en conjunto, permiten asignar al vocablo “decidir” previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 la connotación de dar resolución oportuna a los recursos interpuestos contra actos administrativos sancionatorios, definir la situación jurídica de los administrados, dar respuesta a un requerimiento específico del administrado, entre otras</p>

	<p>expresiones, las que no puedan agotarse con la sola expedición formal del acto administrativo; por ejemplo, como la garantía del derecho de petición no se colma sino cuando la resolución de la autoridad es oportunamente comunicada al interesado.</p>
<p>PROBLEMA JURÍDICO</p>	<p>¿Se configuro la perdida de competencia indicada en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, por no haber notificado la resolución del recurso en el término de un año?</p> <p>¿Se requiere protocolizar el silencio administrativo positivo, derivado de la no resolución del recurso en el término anterior?</p>
<p>RATIO DECIDENDI</p>	<p>Para la Sala es claro que en el presente caso operó la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio respecto del proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Empresa de Telecomunicaciones S.A. ESP. por cuanto dicha autoridad perdió competencia para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionatoria por no haber expedido y notificado el acto administrativo correspondiente</p>

CORPORACIÓN	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION PRIMERA - SUBSECCION A
MG. PONENTE	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
PROVIDENCIA	Bogotá D.C., 09 de febrero de 2017. Ref. No.110013334001201500112-01
PARTES	Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SENTENCIA DE APELACION
ANTECEDENTES	<p>El 29 de noviembre del 2012, la SIC recibió queja presentada por el señor FERNEY RICAURTE GARCERA TINOCO, ETB no atendió oportunamente la petición presentada el 9 de noviembre del 2012.</p> <p>La SIC inició investigación administrativa, y el 24 de junio de 2013, impuso sanción de \$24.169.500 y se impartió la orden: el término de 10 días hábiles atendiera de manera favorable la pretensión del usuario, contra la misma, se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación. Los cuales fueron resueltos respectivamente el 31 de octubre de 2013 (reposición) y 31 de julio de 2014 (apelación)</p> <p>La entidad demandada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del C.P.A.C.A.), solicitó la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales, se impuso la sanción, se</p>

resolvió el recurso de reposición y se resolvió el recurso de apelación; así mismo, solicitó que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada que reembolse a la ETB S.A. E.S.P. lo pagado como consecuencia de la sanción impuesta mediante los actos administrativos acusados y demás valores pagados, debidamente indexados.

En caso de no prosperar las pretensiones de nulidad, solicitó, se reduzca y gradúe la sanción impuesta a la mínima proporción posible, según los criterios descritos en el artículo 81, numeral segundo de la Ley 142 de 1994.

... opero la caducidad de la facultad administrativa sancionatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio respecto del proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., por cuanto la autoridad administrativa perdió competencia para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionatoria por el hecho de haber expedido únicamente el acto administrativo pero no haberlo notificado dentro del año siguiente a su interposición, por lo que se configuro en favor de la parte actora el silencio administrativo positivo y, por ende, se entiende fallado en su favor el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionatoria

“en el presente caso no se hace necesaria la protocolización del silencio administrativo positivo, por cuanto el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011,

	<i>no prevé tal circunstancia cuando el juez declara la nulidad del acto mediante el cual se resuelve el recurso correspondiente sin competencia por parte de la Administración. La protocolización tiene el cometido de servir como medio de prueba por los tramites que el interesado deba adelantar ante la administración”</i>
PROBLEMA JURÍDICO	¿Se requiere decidir y notificar el acto administrativo que resuelve los recursos, según el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 o basta con decidir el mismo, para evitar la pérdida de competencia de la facultad sancionatoria? Y ¿es necesario invocar el silencio administrativo positivo, derivado de la caducidad de la facultad sancionatoria del artículo 52, precitado?
RATIO DECIDENDI	Revoca la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá y declara la nulidad de la resolución que resolvió el recurso de apelación y revoca las resoluciones que imponen la sanción y que resuelve el recurso de reposición. De igual forma, ordena que la SIC, pague a favor de ETB la suma de \$27.723.741,41 <i>por concepto de devolución de la multa impuesta y pagada con ocasión de los actos acusados.</i>
SALVAMENTO DE VOTO	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

CORPORACIÓN	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION PRIMERA - SUBSECCION A
MG. PONENTE	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
PROVIDENCIA	Bogotá D.C., 03 de febrero de 2017Ref. No.110013334023201500150-01
PARTES	Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SENTENCIA DE APELACION
ANTECEDENTES	<p>El usuario del servicio de internet móvil, Florindo Coy Coy solicito la terminación del servicio y bajo unas condiciones la entidad demandante incumplió con su deber de responder a las peticiones presentadas por el usuario, razón por la cual la superintendencia inicio la investigación administrativa, que dio como resultado la imposición de una multa el 18 de octubre de 2013, por un valor de \$70.740.000 equivalente a 120 SMLMV, la cual fue refutada por la entidad en los recursos de reposición y apelación, debidamente interpuestos en el término dispuesto para tal caso.</p> <p>El recurso de reposición fue resuelto el 24 de enero de 2014 y el de apelación el 25 de noviembre del mismo año, posterior al término indicado por el artículo 52.</p> <p><i>la autoridad administrativa perdió competencia para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionatoria por el hecho</i></p>

	<p><i>de haber expedido únicamente el acto administrativo pero no haberlo notificado dentro del año siguiente a su interposición, por lo que se configuro en favor de la parte actora el silencio administrativo positivo y, por ende, se entiende fallado en su favor el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionatoria</i></p> <p><i>“en el presente caso no se hace necesaria la protocolización del silencio administrativo positivo, por cuanto el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, no prevé tal circunstancia cuando el juez declara la nulidad del acto mediante el cual se resuelve el recurso correspondiente sin competencia por parte de la Administración. La protocolización tiene el cometido de servir como medio de prueba por los tramites que el interesado deba adelantar ante la administración”</i></p>
<p>PROBLEMAS JURÍDICOS</p>	<p>¿Se requiere decidir y notificar el acto administrativo que resuelve los recursos, según el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 o basta con decidir el mismo, para evitar la pérdida de competencia de la facultad sancionatoria?</p> <p>¿Es necesario invocar el silencio administrativo positivo, derivado de la caducidad de la facultad sancionatoria del artículo 52, precitado?</p>
<p>RATIO DECIDENDI</p>	<p><i>Opero la caducidad de la facultad administrativa sancionatoria de la SIC respecto del proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.</i></p>

CORPORACIÓN	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION PRIMERA - SUBSECCION A
MG. PONENTE	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
PROVIDENCIA	Bogotá D.C., 09 de febrero de 2017. Ref. No.110013334024201500208-01
PARTES	Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SENTENCIA DE APELACION
ANTECEDENTES	<p>El día 20 de febrero de 2013, la señora Eliana Garzón radico queja, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en razón a que, la quejosa, solicito el servicio de internet banda ancha y el mismo fue suministrado, sin facturación a pesar del requerimiento de la misma y su factura solo fue generada en el momento en que se radico la queja.</p> <p>La SIC, según la resolución 66697 del 18 de noviembre de 2013 impuso la sanción de \$58.950.000, equivalentes a 100 SMLMV, a su vez la parte sancionada, interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos así:</p> <p>La resolución 8687 del 18 de febrero de 2014 modifico el valor de la sanción impuesta, reduciéndola al monto de 50 SMLMV.</p> <p>La resolución 76686 del 16 de diciembre de 2014, confirmo la resolución</p>

	anterior.
PROBLEMA JURÍDICO	<p>¿Los verbos empleados por el legislador al determinar la obligación de decidir y notificar la decisión administrativa, deben extenderse al empleado en la segunda parte del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, cuando se indica la obligación de decidir el recurso en el término de un año?</p> <p>¿La entidad apelante, tenía la obligación de expedir y notificar el acto administrativo que resuelve un recurso, para evitar la caducidad de la facultad sancionatoria?</p>
RATIO DECIDENDI	<p><i>Si bien no son expresas sobre el punto, puede considerarse que los planteamientos de la Corte Constitucional, vistos en su conjunto, permiten asignar al vocablo “quot; decidir”; previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 la connotación de dar resolución oportuna a los recursos interpuestos contra actos administrativos sancionatorios, definir la situación jurídica de los administrados, dar respuesta a un requerimiento específico del administrado, entre otras expresiones, las que no pueden agotarse con la sola expedición formal del acto administrativo; por ejemplo, como la garantía del derecho de petición no se colma sino cuando la resolución de la autoridad es oportunamente comunicada al interesado.</i></p> <p><i>En este orden de ideas, para la Sala es claro que en el presente caso operó la caducidad de la facultad administrativa sancionatoria de la</i></p>

	<p><i>Superintendencia de Industria y Comercio respecto del proceso administrativo sancionatorio adelantado contra La Empresa de Telecomunicaciones S.A. E.S.P, por cuanto dicha autoridad perdió competencia para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionatoria por no haber expedido y notificado el acto administrativo correspondiente.</i></p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CORPORACIÓN	CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION QUINTA
CONSEJERO P.	CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
PROVIDENCIA	Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2016 Rad. número: 25000-23-41-000-2015-02290-01(ACU)
PARTES	Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL	ACCION DE CUMPLIMIENTO
ANTECEDENTES	<p>El 25 de noviembre de 2013, se interponen los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la resolución mediante la cual la SIC impuso una sanción a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., por lo que la SIC de conformidad con el término estipulado en el art. 52 del CPACA, resolvió el recurso de reposición pero no el de apelación y hasta el 20 de enero de 2015, la demandante recibió un aviso de notificación de la decisión de la SIC frente a la apelación. El 7 de mayo de 2015, se protocoliza el silencio administrativo por la Notaría Once del Círculo de Bogotá, por parte de la demandante. En 2 ocasiones, la demandante solicita a la SIC que se le reconozca los efectos del silencio administrativo positivo y que nunca se manifestó sobre lo mismo.</p> <p>El consejo señala que lo que en realidad buscaba la demándate era <u>demostrar que la SIC había perdido competencia para imponer la</u></p>

	<p><u>sanción por la aplicación de los artículos 52, 84 y 85 del CPACA,</u></p> <p><u>como efectivamente ocurrió,</u> y que por esta razón se está frente a la procedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y no de la acción de cumplimiento, y que por esa razón es improcedente, ya que hay otro mecanismo idóneo de defensa judicial.</p>
<p>PROBLEMA JURÍDICO</p>	<p><i>Determinar si acertó el a quo al negar “por improcedentes” las pretensiones de la demanda, al estimar que la Sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. contaba con otro mecanismo de defensa judicial para enervar la legalidad de la actuación adelantada por la Superintendencia de Industria y Comercio y, de esa manera, obtener el reconocimiento los efectos del silencio administrativo positivo -causal de improcedibilidad, estipulada en el inc. 2do del art. 9, Ley 393/97-.</i></p>
<p>RATIO DECIDENDI</p>	<p><i>Confirma el fallo del 14 de diciembre de 2015: negó por improcedente la acción de cumplimiento, pero bajo el entendido de que lo que se pretendió fue declarar la improcedencia de la acción.</i></p>

CORPORACIÓN	CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA
CONSEJERO P.	MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA
PROVIDENCIA	Bogotá D.C., 5 de octubre de 2016.Rad. número: 25000-23-37-000-2015-01352-01 (22516)
PARTES	Demandante: FLORAMERICA S.A.S.
	Demandado: DIRECCIONDE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL	APELACION AUTO
ANTECEDENTES	La Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes expidió una Liquidación Oficial de Revisión el 29 de agosto de 2012, por lo que la demandante interpuso el recurso de reconsideración el 30 de octubre de 2012 y un mes después la demandada confirma y notifica por <i>edicto fijado del 15 al 28 de octubre de 2011. El 3 de octubre de 2014, la sociedad contribuyente pidió la declaratoria del silencio administrativo positivo porque el acto que resolvió el recurso de reconsideración no se notificó en debida forma.</i> Por lo que la demandada no accede a la solicitud y expide una resolución el día 27 de octubre de 2014, la cual notifica personalmente el 7 de noviembre de 2015, por lo que de conformidad con la legislación colombiana, el <i>término para interponer la demanda corrió del 8 de noviembre de 2014 al 8 de marzo de 2015</i> y la

	<p>demanda se interpuso hasta el 2 de julio de 2015.</p> <p><i>El acto que se dicte como consecuencia de la solicitud de declaratoria de la ocurrencia del silencio administrativo positivo (acto ficto o presunto), sea que lo declare o que lo niegue, es una manifestación expresa de la administración, susceptible de ser atacada en sede judicial, previo el cumplimiento de los presupuestos para su procedencia, entre ellos, el término de caducidad.</i></p>
<p>PROBLEMA JURÍDICO</p>	<p>Determinar si operó el fenómeno de caducidad en la nulidad y el restablecimiento del derecho, para evaluar la legalidad de las resoluciones que decide la procedibilidad del silencio administrativo positivo por <i>indebida notificación</i> y la que resuelve el recurso de <i>reconsideración frente a la liquidación oficial</i></p>
<p>RATIO DECIDENDI</p>	<p><i>Confirma el auto de 21 de enero de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.</i></p>

CORPORACIÓN	CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA
CONSEJERO P.	HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS
PROVIDENCIA	Bogotá D.C., 13 de octubre de 2016. Rad. número: 25000-23-37-000-2015-01350-01(22103)
PARTES	Demandante: SPLENDOR FLOWERS S.A.S. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL	APELACION AUTO
ANTECEDENTES	<p>La DIAN expide una resolución y la notifica, sobre la cual, la demandante el 15 de noviembre de 2012, interpuso el recurso de reconsideración, la cual fue contestada 11 de octubre del 2013 y notificada por edicto. El 3 de octubre de 2014, la demandante solicita a la DIAN declarar la procedibilidad del silencio administrativo positivo frente al recurso de reconsideración, el cual el 27 de octubre de 2014, fue resultado negativamente y no se interpuso ningún otro recurso y fue notificado el 10 noviembre de 2014, esto quiere decir que desde el 11 de noviembre de 2014 al 11 de marzo de 2015 era el término con el que se contaba para interponer la demanda y no el 2 de julio de 2015, que fue la fecha en que el accionante la interpuso.</p> <p>... debe decirse que solo los actos presuntos o fictos, entendidos como la</p>

	<p><i>presunción que tiene el administrado de una decisión negativa o positiva de la administración, respecto de una petición o recurso, son los que pueden encuadrarse en el supuesto del literal d) del numeral 1 del artículo 164, porque dichos actos son producto del silencio (no respuesta o resolución de un recurso). Entonces frente a estos no puede exigirse un término para atacarlos ante esta Jurisdicción, precisamente porque no existe una decisión expresa que se les haya notificado para efectos de contabilizar el plazo general de caducidad (4 meses).</i></p>
<p>PROBLEMA JURÍDICO</p>	<p>Determinar si la demandante interpuso dentro del plazo de caducidad la demanda y precisar si la norma aplicable <i>es el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437.</i></p>
<p>RATIO DECIDENDI</p>	<p><i>Confirma el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.</i></p>